







SPIRITVS S. ADSIT.

DEMONSTRACION EVIDENTE QUE EL HOSPITAL GE-
neral de la Ciudad, y Reyno de Mallorca no es de Patronazgo
Real, sino proprio de la Uniuersidad de dicha
Ciudad, y Reyno.



V V O en esta Ciudad de Mallorca antigamente un Hospital el primero en fundacion, que poco despues de la feliz Conquista fundó D. Nano Sans de la Real familia, con invocacion de S. Andries, à cuyo patronazgo, sucedió el Señor Rey Don Iayme el Conquistador, como refieren Dó Vicente Mut, Historia de Mallorca lib. 12. cap. vii. enca princip. y los priuilegios reales à favor del mismo Hospital, el uno del Señor R. y Don Iayme el segundo. Dado en Mallorca X. Kal. Ianuarij año de 1310. Y el otro del Señor Rey D. Pedro, dado en Barcelona á 10. de Maigzo de 1386.

2. Auiendo recaido dicho Hospital en el Patronazgo real, se mostraron los Señores Reyes de este Reyno verdaderos Patronos, cuidando de su administracion, y concediendole algunos Priuilegios, y exenciones, segun parece de dichos reales Priuilegios, y de la Historia de este Reyno en el lugar citado, eligiendo tambien Ministros, y Regidores para su buen govierno, como refieren las Bulas Apostolicas del Papa Calixto III. nonas Iunij 1458. donde se dice, que la elección de Ministros, y Regidores de los otros Hospitales era de la Ciudad, y Uniuersidad, excepto los del Hospital de San Andrez, de quien era entonces Patron el

A

S. J. S.

Señor Rey Don Alonso ibi: *Quorum omnium Rectorum, & Guber-*
natorum institutio, &c. prout infra.

3 Delpues del dicho Hospital de San Andrez, fundò la Vni-
versidad, diuersos Hospitales, para cuyo gouierno, y adminis-
tracion, elegia Ministros, y Regidores, saluo en el de San Andrez
del Patronazgo real segun consta de dichas Bulas de Calixto.

4 Procediose en esta forma hasta el año de 1456. en que ad-
viniendo los Iurados, y Vniversidad de este Reyno, que con
tantos Ministros, y Administradores distintos en tantos Hospi-
tales, y por la diminucion de los redditos, todos los Hospi-
tales, y el de San Andrez auian padecido tanta falta, que no po-
dian sustentarse, en ninguno, los pobres, y enfermos determina-
ron constituir, y edificar vn Hospital General, y agregarle todos
los Hospitales con el de San Andrez, y como en este que era de
Patronazgo Real, no se podia executar, sin el real consentimien-
to, lo suplicaron al Señor Rey Don Alonso, que por dichos mo-
tivos hizo con liberal magnanimidad esta gracia, y concession co-
su real Priuilegio dado en 29. Mayo 1456. que está inserto, en el
real Priuilegio del Señor Rey Don Juan, dado en Fraga, á 20. de
Setiembre de 1460.

5 Fue esta union, que consintió dicho Sr. Rey Don Alonso,
de los otros Hospitales con el de San Andrez, al General que se
solo de construir, y edificar, no e què principalis, demandaria que
cada vno de los otros, y el de San Andrez se gouernasse con sus
Priuilegios, sino associativa, y aggregativa de todos al General, y
que se gouernass con vnos solos Ministros, ynas leyes, y vnas
ordinaciones, y que todos los redditos, y emolumentos, se pa-
gassen al General, cuya administracion, y eleccion de Ministros,
y Regidores, concedió á la misma Vniversidad, y Reyno, y sien-
do assí fue expressa supresion, y extincion de todos los otros
Hospitales, con el de S. Andrez para la erección del nuevo, y Ge-
neral, que se auia de construir como lo manifiestan las formales
palabras del dicho real Priuilegio ibi: *Nos reverentia Diuini cultus,*
& charitatis zelo moti, volentes super premissis debite prouidere, ad ve-
stri Iuratorum instantiam, & supplicationem harum serie, & ex nostra
certa scientia, & expresse concedimus, & ordinamus, quod dicta omnia
Hospi-

Hospitalia in dicta Ciuitate, & Regno Maioricen: in praesentiarum constituta, in unum Hospital Generale reducantur, de cætero, confluere debeant ibidemque recipiari atque recolligi, & sustentari debeant, mendicantes omnes, & pauperes in dicto Regno existentes, & prouenientes, incorporando ex nunc vniendo, & aggregando, omnia praedicta Hospitalia, praesertim Hospital Sancti Andreæ prefato, sic de novo, ut preferatur, instituendo, ordinando, seu construendo, Hospitali, cum eorum, & unusquisque ipsorum bonis, fructibus, censualibus, Beneficiis, & Iuribus omnibus, ita ut, quod à modo, & imperpetuum fructus omnes, redditus, prouentus, decima, eleemosyna, ex eodem legata, aliaque vniuersabona, & iura, quomodocumque, & qualitercumque ipsis Hospitalibus pertinentia debita, & debenda, sint & esse debeant dicti Hospitalis Generalis, de novo, ut praesertur ordinandi, seu fundandi atque colligantur, & percipientur per dictum Hospital, seu illius Administratores, atque distribuantur pro pauperum, & mendicantium ad illud confluentium sustentatione confirmantes, &c. & infra: Concedentes vobis praedictis Iuratis tam presentibus, quam futuris, licentiam auctoritatem, & plenum posse, ordinandi, construendi, seu constituendi dictum Hospital Generale intus dictam Ciuitatem Maioricen. vel extra, ubi melius, & commodius vobis visum fuerit, aliaque omnia Hospitalia praesertim Sancti Andreæ illi aggregandi, sicuti nos superius aggregauimus, ac etiam aggregamus, nec non eligendi deputandi, creandi, & ordinandi, unum vel plures dicti Hospitalis Generalis, & super iuribus censualibus, & bonis illius colligendis, habendis, & distribuendis, Administratorem, seu Administratores, idoneos, & fideles, illosque mutandi, ad alias de novo eligendos; qui quidem Administratores, teneantur anno quolibet, auditoribus computorum Vniuersitatis dicti Regni, de gestis, & administratis per eos, compotum, & rationem reddere.

6 Esta union aggregativa que de dos, ó muchos Hospitalares se hiziese, uno con extincion de todos los Ministros, y transacion de la total administracion, frutos, y limosnas en el nuevo Hospital que se auia de construir, no pudo hacerse, sin la expresa ó necessaria supencion, y extincion de los otros, à la nueva edificacion, y construccion, y sin que comprehendiesse necessaria donacion de ellos à los constructores del nuevo, que era la Vniuersidad, y Reyno, que por la construccion, y edificacion adgyuia

el derecho del Patronazgo ; y sin embargo , que todo esto es evidente por disposicion de derecho . fue assi expressamente entendido , y declarado no solamente por dicha Vniuersidad , y Reyno , sino tambien por dicho Sr. Rey Don Alonso , que concedio dicha vñion , pues interuino , y acompañó la perucion que dicha Vniuersidad , y Reyno hizieron á la Santidad de Calixto , en las Bulas del año 1458. testio nonis Iunij para confirmacion de la vñion , y consequencion de otras gracias , y Privilegios , donde expressamente dice dicha Vniuersidad , y Reyno , y aprueba dicho Señor Rey que asistia á la peticion , que auia hecho donacion á dicha Ciudad , y Reyno de dicho Hospital de San Andrez , ibi : *Pro parte carissimi in Christo Filij Alfonsi Aragonum Regis , Illustrium , & dilectorum filiorum Iuratorum Uniuersitatis Ciuitatis , & Regni Majoricarum nobis nuper exhibita petitio continebat.* Y narrando que en la peticion representauan que en esta Ciudad auia muchos Hospitals , donde antes se exercia con todo fervor la Hospitalidad , pero que entonces , por los muchos Administradores , y variuos accidentes , auian padecido tan grande dimiucion , que apenas en ninguno podian guarecerse los pobres , y enfermos , y que por esto , y reuocar la Hospitalidad , auian dete minado constituir , y edificar de nuevo vn Hospital , para que en él se vñieran todos , y presigie la Bula diciendo : *De novo construere , & edificare intendunt opere praelato , & Admodum Sumpiuoso , & sicut eadem petitio subiungebat reliqua dicta Ciuitatis , & Sanctae Catharine extra muros , eiusdem Hospitalia , quorum omnium Rectorum , & Gubernatorum institutio , in eiusdem , & ab eis pro eorum muta destitutio , praeterquam Hospitalis Sancti Andreæ de dicta Ciuitate , cuius prefatus Rex patronus existit ad Uniuersitatem Ciuitatis huiusmodi legiime pertinere , eidem de novo construendo Hospitali , nec non & ipsum Hospitalale Sancti Andreæ , cuius ius patronatus predictum idem Rex ad effectum vñionis de illo eidem novo Hospitali facienda prefata Uniuersitati donauit , dicto Hospitali de novo construendo perpetuo vñiretur conneexterentur , & incorporarentur.*

7 Pasa adelante , y mas abaxo dice la mesma Bula ibi : *Quare eam pro parte dilecti filij nostri Antonij Tuulo Sancti Grisogoni Præinalis , qui de dicta Ciuitate oriundus existit , & ut nobis exposuit opus*

opus ipsum fieri, & adimpleri summe considerare, quam Regis, & Iurato-
rum, & Uniuersitatis praeditae nobis humiliter fuit suplicatum, ut ip-
sis Iuratis, & ipsi Uniuersitati, dictum Hospital, cum Capella, sine Ec-
clesia cum Invocatione Sancte Mariae Anuntiatae, ac campanili, & simili-
terio, de novo construendo, & edificando, illique postquam constructam
fuerit, & edificatum, tam Sancti Andreae, quam alia Hospitalia supra-
dicta, cum omnibus iuribus, & pertinentijs eorumdem, vniri annexi, &
incorporari mandare de Benignitate Apostolica dignaremur.

8 A vista desta peticion, comitió el Pontifice al Obispo desta
Diocesis á Jorge Gual Dean desta Santa Iglesia, al Prior de la Cartu-
xa, al Guardian del Conuento de Nuestra Señora de los Angeles
les extra muros, de la Regular Observancia, y à Fray Bartholomé
Catañy, Religioso de exemplar vida de dicho Conuento, que se
informassen sobre lo representado, y siendo verdad executassen
la dicha union, con tan determinada voluntad de que se cumplie-
ra, y pusiese en efecto, que aun antes de ser construido, y edifica-
do el nuevo Hospital, quiere que se dé por hecha la union, y que
en qualquier de los antiguos, por lo particular, à donde mas com-
modamente pareciera à la dicha Uniuersidad, se pase el gouier-
no, y administracion de todos ; y despues de la construccion di-
ze ; ibi : *Post constructionem vero praedicta omnia, & singula Hospitalia*
dicto de noua construendo Hospitali, cuius similiter fructuum, &c. eadem
auctoritate incorporetis, vniatis, & hospitalatem ipsam, tunc in dicto no-
vo Hospitali regi, & exerceri, & alia praedicta fieri, decernatis, & quod
liceat praefatis Rectoribus, qui pro tempore fuerint, per se vel alium, seu
alios eorumdem Hospitalium vnicorum corporalem possessionem auctoritate
*propria liberè apprehendere, & perpetuo retinere, ac illorum fructus redi-
ditus, & proventus in sustentationem pauperum, & infirmorum, nec non*
Capellanorum praedictorum, & personarum dicti Hospitalis, ac alias iuxta
constitutionem eandem conuertere.

9 Y á mas de algunas gracias, y prerrogatiwas que les conce-
de sobre el elegir Regidores, Prior, y Capellanes manda que nin-
gun luez Ecclesiastico, ni Secular, aunque fuese Arcobispo, ó Le-
gado del mesmo Rey, ó constituido en qualquier Dignidad se en-
tiometa en cosas del dicho Hospital, y nombra á los dichos Prior
de la Cartuxa, y Guardian dc Nuestra Señora de los Angeles en
confr-

conservadores, y defensores para que amparen, y defiendan el dicho Hospital, Regidores, Capellanes, Pobres, y demás personas.

10 Fue en efecto ejecutada esta unión, y supresión por la construcción del nuevo Hospital, con la invocación de la Anunciación de la Virgen Santísima, y fueron no solamente todos los Hospitalares, con el de San Andrés agregados al nuevo que se edificó, sino totalmente extintos, y suprimidos singularmente el de San Andrés, porque aunque D. Vicente Mut en dicha Historia en el lugar citado, solamente dice que estaba dicho Hospital, junto a las Casas de la Ciudad, en realidad se halla incorporado en ellas, y en fuerza de la donación que hizo el Sr. Rey D. Alonso, a la Ciudad, edificaron, en su ámbito parte de los quartos, y oficinas de las mismas Casas de la Ciudad, y el dia de oy, la Capilla, y Oratorio del dicho Hospital de San Andrés, es el propio Oratorio de las Casas de la Ciudad, y está dentro de ellas, y se entra en él por las puertas de las Casas de la Ciudad, y sin salir de ellas pasan los jurados á oír Missa en dicho Oratorio proprio de la Ciudad, que antes era del Hospital de San Andrés, y el nuevo Hospital le edificaron á la parte más remota de la Ciudad, demandera que dista mas de mil passos de dichas Casas de la Ciudad, donde estaba antes el de San Andrés.

11 Ni en tiempo alguno se ha puesto en duda este Patronazgo de la Ciudad del Hospital de San Andrés unido con el general que auian construido, como mas latamente parece de las Bulas de Paulo II. dadas en Roma, Anno Incarnationis Dominicæ 1464. Sextodecimo Kal. Octobris donde en primer lugar se refiere lo substancial de las dichas Bulas de Calixto repitiendo la donación que el Sr. Rey D. Alonso hizo á la Ciudad, del Hospital de San Andrés ibi: *De novo construere, & edificare intendebant opere præclaro, & admodum sumptuoso, quodque si reliqua dictæ Ciuitatis Hospitalis quorum omnium Rectorum, & Gubernatorum, institutio præterquam Hospitalis Sancti Andreæ Majorie. cuius præfatus Rex patronus erat, ad Uniuersitatem dictæ Ciuitatis legitimè pertinebat de novo construendo Hospitali, ac etiam ipsum Sancti Andreæ Hospitale, cuius ius patronatus idem Rex ad effectum uniónis de illo ipsis de novo construendo Hospitali facienda Uniuersitati antedictæ donauerat, perpetuo unita fuissent.* (y no-

(y notense las palabras.) *Hospitalis Sancti Andreæ Maioricen. cuius præfatus Rex patronus erat*, por la diferencia de las otras palabras de las Bulas de Calixto, donde antes de aprobar el Sumo Pontifice la union, dice: *cuius ius patronatus præfatus Rex patronus existit*, y en esta donde ya se halla la union, y agregacion hecha, y confirmada por el dicho Sumo Pontifice Calixto se nota el dicho Patronazgo suprimido diciendo, *cuius præfatus Rex patronus erat*.

12 Prosigue dicha Bula refiriendo las otras gracias, y priuilegios concedidos en la de Calixto, y que la Ciudad, y Reyno alcaçò de Pio II. vna Cofadria para el mismo Hospital, con muchos Priuilegios, y prerrogatiuas, y otra Bula del mesmo Pio II. Quarto Nonis Nouembriis Pontificatus (ui anno quinto, en que provt ibi: *Hospitalale præfatum cum Capella, & omnibus bonis suis præsentibus, & futuris, nec non Priorem, Capellanos, & personas pro tempore in eo degentes, ab omni jurisdictione dominio, superioritate, & potestate Episcopi, suorumque Officialium pro tempore existentium, nec non quorumcumque aliorum Iudicium ordinariorum auctoritate Apostolica prorsus eximti, & totaliter liberari, illaque sub Beati Petri Apostoli, ac Sedis Apostolica, atque sue protectione suscepiti decernentes Hospital, Capellam, bona, Priorem, Capellanos, atque personas, huiusmodi, sedi præfatae immediate subesse.* Y dando poder à los Conservadores de defenderlo, de qualesquier personas, y de juzgar todas sus causas, y por auer acaecido la muerte de dicho Pontifice Pio II. antes de despacharse la dicha Bula, porque no se pudiesse dudar de su valididad, manda que se execute, y de nuevo concede à dicha Universidad, y Reyno, dichas gracias, y Priuilegios contenidos en dichas Bulas de Pio II. con que auiendose dicho Hospital puesto à la proteccion, y à la immediata sujecion de la Sede Apostolica, es incompatible con el Patronazgo Real, è immediata sujecion à su Magestad.

13 Y aunque estos Priuilegios, respeto de algunas circunstancias de la exemption, y quanto á lo tocante à la Cura de Almas, administracion de Sacramentos, y lo concerniente al culto Diuino están derogados por el Sacro Concilio Tridentino, y otras Bulas Apostolicas, pero en lo demás de la immediata sujecion á la Sede Apostolica confirmacion de la donacion del Hospital de Sā

Andrez, y vñion , y agregacion al dicho Hospital General estan otra vez confirmadas à peticion de los Regidores , y Administradores del dicho Hospital con la Bula de Innocencio XI. dada en Roma à 31. Octubre 1686. en que las confirma todas con dichas condiciones ibi: *Dummodo sint in vsu , nec sint reuocata , aut sub aliqua revocatione comprehensa , sacrisque Canonibus , & Concilij Tridentini Decretis , ac Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis aduenientur.*

14 Ni los Señores Reyes de gloriosa recordacion han puesto nunca en duda esta donacion del Patronazgo del Hospital de San Andrez, à fauor de esta Ciudad , y Vniuersidad , pues à mas de que viene , en necessaria consequencia de la vñion supresa, y aggregativa , al nuevo que construyeron , y la aprobo el Señor Rey Don Alonso , acompañando la peticion de la Vniuersidad en las Bulas de Calixto , donde se dice , que auia hecho donacion , del dicho derecho de Patronazgo , la aprovo después el Señor Rey Don Fernando , con su Real Priuilegio dado en la Ciudad de Burgos á 29. Febrero 1512. en que expressamente confirma las dichas Bulas de Calixto , y Priuilegios de los Señores Reyes Don Alonso , y Don Iuan , en que está expressa la donacion , repitiendo la vñion, y agregacion de los otros Hospitalares, y del de San Andrez , que se hizo al nuevo Hospital , con todos los frutos, reditos, y derechos , y que los Iurados con el grande, y general Consejo pudiessen elegir Regidores , y ordenar todo lo necesario , con todo lo demás contenido en dichos reales Priuilegios , y las gracias de elección de Conservadores, y Juezes , y otras prerrogativas , y Priuilegios concedidos por los Sumos Pontifices , y aprobandolo todo ibi: *De nostra certa scientia deliberate , & consulto , prefatas concessiones Apostolicas , & Regias , & quascumque alias dicto Hospitali , & illius intuitu concessas , & omnia , & singula in Apostolicis litteris , & Regis priuilegijs specificata , & contenta , quorum tenores vidimus , legimus , & inspeximus , & hic pro sufficienter incertis haberi volumus , laudamus , approbamus , ratiificamus , & confirmamus , & quatenus opns sit de novo concedimus , nostraque huiusmodi laudationis , approbationis , ratiificationis , & confirmationis munimine , & praesidio roboramus , & validamus , & prove actenus melius , & plenijs uti fuerunt , & sunt .*

15 Sien-

15 Siendo como es este Patronazgo tan asentado acudieron despues à la Santa Iglesia Lateranense los Regidores, y le hizieron donacion del dicho Hospital, con reseruacion del derecho del Patronazgo, que dicha Santa Iglesia accepto, y concedio la reseruacion, con otras gracias, y prerrogatiwas, y participacion de sus Privilegios, y exenciones legú parece por la Bula de 14. Abril 1548.

16 Despues en 13. Agosto 1684. la Vniuersidad, y Regidores obtuvieron de la misma Iglesia nueua confirmacion de este Privilugio, donde repite, y expressa la donacion del Hospital, y reseruacion del derecho de Patronazgo, y aunque estas exenciones, y Privilugios estan moderados, por Bulas Apostolicas, y disposicion del sagrado Concilio Tridentino, es euidente quanto á lo substancial, que no hauieran podido hazer donacion del Holpi-
tal, ni reteruarse el derecho de Patronazgo, sino huiiera sido proprio.

17 En esta obseruancia se ha estado por mas de ducientos, y treinta años: que van desde la vñion, y donacion concedida por el Señor Rey Don Alonso en el año de 1456. hasta el presente, y desde entonces, ni dicho Señor Rey Don Alonso, ni los Señores Reyes sucessores, de gloriosa recordacion, han elegido Ministros, ni Regidores, ni presentado, ni elegido Prior, ni Capellanes, para el Hospital de San Andrez, ni se han cnydado de su go-
bierno, ni administracion, ni de subuenirle en caso de necessidad, ni preuenir lo necesario para su Capilla ó Iglesia, como es obli-
gacion del Patron, sino que siempre los Iurados, y Vniuersidad, sin interuencion, assenso, ni consentimiento de su Magestad, han elegido Regidores, y demas Ministros, y los Regidores, de con-
sentimiento de los Iurados han elegido Prior, y han tenido toda
la superintendencia en su administracion, subueniendole en algu-
nas ocasiones como verdaderos Patronos, haciendo estatutos, y
ordinaciones á su arbitrio, como es manifisto, y consta en tantas
Bulas, y letras Apostolicas de la Curia Romana, en que lo con-
fiesan, y dan por assentado, y de la resolucion del grande, y ge-
neral Consejo de 12. Deziembre 1512. referida por dicha Histo-
ria de Mallorca en el lugar citado.

18 Sin embargo que sea tan cierto, y assentado, que este Pa-

tronazgo del Hospital, es de la Universidad de este Reyno, havido ocasion en que han intentado dissimularle en el año de 1641. à 26. de Enero comparecieron ante el Auditor de la Cama- ra Apostolica, y representando que estauan en possession de hazer vna procession por esta Ciudad, el dia del Iueves Santo llevando en ella, la Preciosissima Sangre de nuestro Señor Iesu Christo, y que el Obispo intentaua impedirles, lo que no podia, ni deuia ha-zer contra sus Priuilegios, y exenciones, y pidiendo manutencion con inhibicion del Obispo, y Ordinario, (y aunque no seria im- pedimento, sino reformacion de algun exceso, que quiso corre- gir el Prelado) pero por ponerlo en duda, y negar la obediencia de lo justo, con la capa de la manutencion absoluta, dudando de alcançarla por lo preheminente de la jurisdiccion del Ordinario en estas materias, para mas facilitar, que se les concediera, repre- sentaron que el dicho Hospital era de Patronazgo Real.

19 Lo mismo, y con la misma intencion hicieron en otras Letras remissorias de 25. Enero 1686. representando que era de Pa- tronazgo Real.

20 Ocasiones ha auido que fueron las antiguas, quando quisieron alcançar de los Sumos Pontifices Calixto, Julio, y Paulo, que se les concediesse la total union, y la proteccion de la Sede Apostolica, y demas gracias, y exenciones, y de la Iglesia Late- ranense sus Priuilegios, y prerogatiwas, en que representan la ver- dad, y que tenian donacion del Patronazgo Real, porque de otra manera no huvieran podido suplicar, ni conseguir para si proprios, las gracias, y Priuilegios de lo que no huuiera sido suyo, ni la immediata proteccion de la Sede Apostolica, y Priuilegios de la Santa Iglesia Lateranense, que supone total agregacion à dicha Iglesia si huuiesse sido del Patronazgo Real, è immediata protec- cion de su Magestad, que no huvieran podido poner, à la im- mediata proteccion de la Sede Apostolica, ni hazerle fundo, ó proprio territorio de la Iglesia Lateranense.

21 En otra ocasion despues que por el Concilio Tridentino, y otras Bulas Apostolicas se ha modificado, ó declarado, que los privilegios de los exentos, no impedian que los Obispos no cu- viesssen la superintendencia en lo tocante al culto Diuino, y admi-

ministracion de Sacramentos , y viendo que sin embargo de sus pretendidos Privilegios , auia declarado la sagrada Congregacion de Ritus en 11. Junio 1669. que no podian exponer patente el Santissimo Sacramento del Altar , sin licencia del Ordinario , no fiendo de los monitoios , y manutencion , que acudiendo al Andador de la Camara con pretexto de sus Privilegios , y mal fundada possession , y callando lo declarado por la sagrada Congregacion alcançaron en el año de 1670. recurreron despues al ultimo de Mayo del mesmo año de 1670. á la Iglesia Lateranense por ver si por este medio podrian salir con el intento , y ya no quisieron ser , ni de Patronazgo Real , ni de la immediata proteccion Apostolica , sino fundo , y territorio de dicha Iglesia , y con este motiuo alcançaron otra mal fundada manutencion , callando tambien lo declarado por la sagrada Congregacion.

22 En otra ocasion se ha ofrecido , que auiendo querido el Vizrey proceder contra los Regidores , se han valido de su exemption , y de la immediata sujecion , y proteccion de la Sede Apostolica , acudiendo para ello á sus Conseruadores.

23 Y tambien ha acontecido que queriendo los Conseruadores poner en orden algunas cosas , que no serian de poco beneficio del Hospital ; han respondido , que no tenian jurisdicion si no por defenderles , demandera que siempre quiere ser este Hospital del que por entonces no trata , de que se ponga en su debida forma , y lo dexa todo á su aluedrio , y voluntad.

24 Y aora que el Obispo ha querido ordenar lo preciso á la Cura de Almas , administracion de Sacramentos , y conserniente alculto Diuino , sin poderlo escusar , porque es necesario , y se lo manda , y encarga el Santo Concilio Tridentino , y viendo que la Sagrada Congregacion de Ritus , con su decreto de 24. Diciembre 1691. ha persistido en la declaracion , que no puedan exponer patente el Santissimo Sacramento del Altar , sin licencia del Ordinario , y que en caso de contrafaccion puede el Obispo proceder con censuras , y otros remedios de derecho , viendo que ya no ha de ser mas escuchada de la Sede Apostolica su inobediencia , como es razon , han salido otra vez entablando el Patronazgo Real , pensando por este medio , negar la justa obediencia á su Prelado.

Bero.

25 Pero es esto sin fundamento alguno, porque no se duda que el Hospital de San Andrez fuese de Patronazgo Real, sino si lo es el nuevo, y General que con la union, extincion, supresion, y agregacion del de San Andrez, y donacion de su Patronazgo, edificaron, y construyeron los Iurados, y Universidad de este Reyno.

26 Porque aunque se den varios modos de union de vna Iglesia, o Hospital, y de vn Beneficio á otro, pero mas practicamente suele hacerse de tres maneras, la primera, en que aque principaliter, se vnen dos Iglesias quedando cada vna con sus oficios, y Beneficios, y con todas sus prerrogativas, y administracion de frutos, con distincion de la otra, aunque sean las dos gobernadas por vn solo Prelado, y esta union no suprime, ni extingue ninguna de ellas, ni el derecho de Patronazgo del Patron Gonzales *ad regul. 8. Cancellar. glos. 5. §. 7. num. 29. ad 33. Garcia de Benef. p. 12. cap. 2. num. 7. & 8. & 9. num. 37.* con la comun cuelga de los Dotores.

27 El segundo modo, es quando vniuntur ad tempus, vel ad vitam alicuius, de qualquier modo sea hecha esta union temporal, agora sea accessorie, vel aque principaliter, no extingue el titulo del Beneficio, ni es propia, ni verdadera union, sino una dissimulada dispensacion de poder obtener dos Beneficios, Garcia dicta part. 12. cap. 2. à num. 38. cum seq.

28 Y el tercero, quando vn Beneficio, o Iglesia se junta á otra, o accessoriamente se vne la vna á la otra, Garcia dicto loco con los infra citados.

29 Dudan sobre esto los Dotores, como se ha de conocer si es la union aque principaliter, vel accessorie; y dizen que ex verbis ipsius unionis, como es si se dixesse en la union que unit vni alteri, mayormente si se usasse del verbo incorporamus, entonces es union aggregativa, y total, en que de dos Iglesias se haze una. Garcia de Benef. d. p. 12. cap. 2. num. 55. & 56. Gonz. d. glos. 7. §. 5. num. 127.

30 Averiguemos pues de qual de estos modos se hizo la union de estos Hospitales, y es evidentemente que fue del tercer modo que todos se unieron, incorporaron, y agregaron al nuevo que

se erigiò perpetuamente, dizenlo las formales palabras, y tenor del Real Priuilegio del Señor Rey Don Alonso ibi: *In vnum Hospitale Generale reducantur, incorporando ex nunc uniendo, & aggregando, omnia praedita Hospitalia præsertim Hospitalie Sancti Andreæ.* Con todos sus frutos, emolumentos, oficios, Beneficios, y administraciones, & *in perpetuum*, &c. Segun la clausula ad litteram referida num. 5. y de las Bulas Apostolicas de Calixto, Pio, y Paulo II. ibi: *Dicte Hospitali de novo construendo perpetuo uniretur, concretetur, & incorporaretur, & infra tam Sancti Andreæ, quam alia Hospitalia supradicta, cum omnibus iuribus, & pertinentijs eorundem viri, annexi, & incorporare mandare, con las clausulas ad litteram, à num. 7. & 13.*

31 Quando se haze esta union perpetua associativa, agregativa, é incorporativa al otro no queda mas de uno, y se extingue, y suprime el titulo del vnido de manera que ya no se dice mas beneficio, ni Iglesia, sino que se juzga como predio, y porcion de aquél à quien se vne, y assi no es mas, que un beneficio, porque el uno se transfiere del todo, en el otro, y se confunde con el titulo de aquél, à quien se ha hecho la union, y se haze todo una massa, y un cuerpo, ni se da vacancia del Beneficio vnido, y no solamente el nombre, sino tambien el titulo del Beneficio se extingue. Garcia, *dict. p. 12. cap. 2. à num. 12. & 16.* Gonzal. *ad regul. Cancellar. Glos. 5. §. 7. num. 2. & 5. 37. & 39.* Viuian. *in prax. Iur. Patron. lib. 14. cap. 5. à num. 18.* Loter. *de re Benef. lib. 1. q. 28. num. 96. ad. 106.* Corrad. *in prax. Benef. lib. 1 cap 6. num. 362. & lib. 2. cap. 8. num. 7.* Faber. *in C. lib. 1. tit. 2. de Sacro-sant Eccles. deffin. 64.* Riccius, *collect. 806.*

32 Procede esto con mayor seguridad quando la Iglesia unida dexa su proprio nombre, y toma el de la á quien se vne, dexa de tener proprios Ministros, Beneficios, y Oficios, y agrega todos sus redditos, y frutos á la á quien se vne, y se confunde todo, y se gouerna por solos los Ministros de la á quien se ha hecho la union, como ha acaecido, en nuestro caso, que desde la union no se ha oido el nombre del Hospital de San Andrez, siempre se han nombrado todos con nombre, y titulo del General, han dexado sus Ministros, y han passado sus redditos, al General, que todo lo

ha consumido, y aplicado de vn modo, y administrado, por sus Ministros, ni desde entonces, se ha hecho nominacion de Prior, Capellan, ni Ministro alguno, para el Hospital de San Andrez, y en tal caso, es innegable la vñion extinctua, y supresion, como pondera, el Cardenal de Luca, *tom. 14. de regul. discurs. 25. num. 5.* Gattier. *pract. quest. lib. 3. q. 17. num. 215.* Iul Capon. *discip. forens. lib. 4. discip. 272.* la primera, num. 4. & 5. la tercera, num. 8. y la quarta, num. 2. & 3.

33 Y siendo assi no solamente se extingue la Iglesia titulo, y nombre de ella, como está ponderado en el num. precedente, si no tambié el derecho del Patronazgo del Patron de quien era, la que se ha vñido, y se transfiere al Patron de la Iglesia, y Beneficio à quien se vne, porque assume la naturaleza, y calidad de la principal à quien se vne, y no se atiende al Patronazgo, y calidades, que antes tenia el Beneficio, ó Iglesia vñida, sino al de la principal à quien se ha vñido. Garcia, *dict. part. 12. cap. 2. num. 17. & 18.* Gonzal. *ad regul. Cancel. dict. glos. 5. §. 7. à num. 2.* Vivian. *in prax. Iur. Patron. lib. 14. cap. 5. à num. 19. ad 27.* Loter. *de re benef. lib. 1. q. 28. num. 96. & 97.* Pittus Corrad. *in prax. benef. lib. 2. cap. 15. num. 26. ad 29.*

34 Y procede en tanto, que nunca ay vacancia del Beneficio vñido, y assi no puede el Patron vsar de su derecho de presentar, sino que solamente se haz la presentacion del Beneficio principal por los Patrones de la Iglesia, ó Beneficio principal. Gonzal. *dict. glos. 5. §. 7. num. 46. ad 50.* Garcia, *dict. p. 12. cap. 2. num. 283.* Corrad. *dict. lib. 2. cap. 15. num. 26. ad 29.* y demás citados.

35 De tal manera que aunque sea Beneficio Ecclesiastico el que se halla accessorie vñido, y agregado al otro no le puede el Sumo Pontifice conferir, que es el mas seguro, y verdadero Patron, sino es suprimida primero, y reuocada la vñion; no obstante su plenissima potestad, en conferir los Beneficios. Faber. *in C. dict. lib. 1. tit. 2. de Sacerdotiis. Eccles. defin. 64.* Riccius, *dict. collect. 806. port. 4.*

36 Y por esta razon no puede hacerse la vñion associativa, y extictua de la Iglesia, sino es de consentimiento del Patron, por que se le prejudica supreme, y pierde su derecho de Patronazgo. Bar-

Bubos. de potestat. Episc. part. 3. allegat. cc. num. 19. con los de mas proxime citados,

37 Ni tampoco puede el Patron consentir la vnion sin el assenso del Pontifice, ó del Ordinatio quando ay justa causa, porque es verdadera alienacion de la Iglesia, y Patronazgo de ella á fauor de la principal, à quien se vne, que no puede hæcise sin el referido assenso. Pittus Corrad. *in prax. Benef. lib. 2. cap. 15. num. 71.* de Luca, *lib. 7. de alienat. discurs. 1. num. 44.* & *lib. 12. de Parochis discurs. 10. num. 15.*

38 Y no importa que en el Real Priuilegio del Sr. Rey Don Alonso en que se hizo esta vnion, supresion, y translacion, se haga solamente mencion del Hospital de San Audrez, y no de su Patronazgo, porque ya se ha manifestado á num. 31. que vnida, y suprimida la Iglesia, ó Beneficio, queda suprimido tambien, y transferido el Patronazgo á fauor del principal, à quien se vne, y hecha donacion, ó concession de la Iglesia se entiende tambien dado, y concedido el derecho del Patronazgo, segun expressa disposicion del tex. *in cap. Pastoralis de donat.* Ibi. *Quod si Episcopus. Ecclesiam illis conferat de consensu Patroni profecto, Patronus quod suum est, conferre videtur ius, videlicet Patronatus,* y mas claramente la Glos. *in cap. nullus de jure Patron.* Ibi: *Et expone Ecclesiam id est jus Patronatus, quia donando Ecclesiam quod suum est, donare videtur de consensu Episcopi, scilicet jus patronatus.*

39 Comprehendelo todo con singular erudicion, Loter. *de re Benef. lib. 1. quest. 28. num. 167. ad 171.* ibi: *Patroni enim vocatio dupli ratione requiritur, tum scilicet quia cum per vnionem contingat Ecclesiam, quodammodo capite minui, eius defensio ipsi Patrono competit.* Zabarel. *sub dict. num. 3.* *Tum quia per eandem iam perditur ius patronatus,* & sic versatur in ipsa vnione manifestum Patroni præiudicium ut considerat idem Zabarel. *dict. conf. 96. num. 3. vers.* *Quo ad causam secundam;* & ita debet omnino Patronus assentire alias vnio est nulla. Fastol. *dict. dub. 6.* *Et si plures Patroni sint omnium requiritur consensus.* Veral. *decis. 246. p. 3.* & dixit Rot. *in præallegat. Vercellensis vnionis.*

40 Y porque esta donacion del derecho de Patronazgo del Hospital de San Andrez hecha por dicho Señor Rey Don Alonso

à sa-

à fauor de la Vniuersidad, no se quede solamente en argumento, aunque euidente le dà plena seguridad auerlo assi confessado el mesmo Señor Rey Don Alonso, que suplicó esta vñion en las Bulas del Pontifice Calixto, ibi: *Cuius ius Patronatus idem Rex, ad effectum vñionis de illo, eidem nouo Hospitali facienda præfatus Universitati donauit, prout, num. 6.* Auerse repetido en las Bulas de Pio, y Paulo II. *prout num. 11.* y auerlo repetido, y confirmado con todas las clausulas de las dichas Bulas de Calixto, el Señor Rey Don Fernando, con su Real Priuilegio, *prout num. 14.*

41 Y siendo assi no puede admitir duda, 'que fue verdadera donacion, pues assi lo entiende è interpreta el mesmo Señor Rey Don Alonso donador, que es la mas cierta interpretacion, quando enim disponens se ipsum glosat, & interpretat, non recurritur ad glosam neque interpretationem iuris, porque es regla general, interpretationem haberi clariorem, & certiorem ab eo qui dispositionem condidit. Cassanat. conf. 17. num. 11. & 25. & conf. 47. num. 60. ad 66. Castill. contro. iur. cap. 9. à num. 62. & cap. 50. num. 17. ad 21. lib. 4. Barbos. vot. decis. lib. 2. vot. 70. num. 28. & 29. Altograd. conf. 79. num. 24. & 27. lib. 2. Valenzuel. conf. 97. num. 35. & 36. Cyriac. controv. 422. num. 60. & 61. A mas de que bastaria la simple assertio[n], y narrativa cada vna de por si de los Sumos Pontifices, y Señor Rey Don Alonso, que lo refieren en dichas Bulas, *Quia Pontificis, & Principis assertioni plene creditur, maxime in antiquis, late Castill. controv. iur. tom. 7. de tertiiis cap. 6. à num. 3. Narbona in l. 59. glos. 1. lib. 2. tit. 4. num. 215.*

42 Y fue tan manifestamente aduertida esta donacion de dichos Sumos Pontifices, que en las Bulas de Calixto, donde aun no auian confirmado la vñion se dice: *Cuius ius patronatus præfatus Rex patronus extitit, porque sin el assenso Apostolico, que aun no auia interuenido, no auia passado el derecho del Patronazgo á la Vniuersidad, prout supra num. 37.* Pero despues, que puestas en ejecucion dichas Bulas de Calixto. Se halló este Patronazgo. Seguramente transferido, se dice en las Bulas de Pio, y Paulo II. *Cuius ius patronatus præfatus Rex patronus erat, como se ha aduertido, y siendo esta assertio[n] tan segura, & tam ex certa scientia, de dichos Sumos Pontifices hazen segura, y plena probacion, como es da* ver

Ver de los proxime citados.

43 Ni es de creer, ni verisimil, que el Señor Rey D. Alonso, que con tanta liberalidad concedió la gracia de la vñion por causa onerosa, y con obligacion de construir vn nuevo Hospital muy sumptuoso, y en que el propio Sr. Rey se descargaua de las obligaciones de Patron, que las tiene de cuidar del sustento del Hospital, y de los ornamétos, y necesario al culto Diuino de la Iglesia de quié es Patron, quādo ay falta. *Genuens. in prax. Archiepis. cap. 109. n. 13. Ventr. gl. in prax. seu annot. Eccles. tit. de Oratoriis, & Capel. annot. 19. §. vnic. num. 33. de Luca, to. 13. de iur. patron. discurs. 52. num. 12.* quisiesse quedarse con esta obligacion, y con ella quanto al de San Andrez, y sin ella, quanto al General por la comunión del Patronazgo proueher todos los Beneficios, Capellanias, Prioratos, y demás Oficios, que huiiera podido hazer, como mas digno Patron, *quia magis dignum attrit ad se minus dignum, late* Barbos. *Axiom. 32. & 140. num. 2.* y que los Señores Reyes de gloria recordacion, por tanto tiempo huiessen dexado de vsar de este Patronazgo; que consiste en gozar de los frutos de las presentaciones, y elecciones de los oficios, y derechos honorificos, *cap. 40. de Testib. cap. 31. de Preben. Salgad. de Protex. p. 3. cap. 10. num. 3.* Sanchez, *conf. Moral. lib. 2. cap. 3. dub. 51.* y que la Vniuersidad huiesse admitido esta comunión contantas obligaciones, y si no poder disponer de los Prioratos, y Oficios, y assi es fócolo confessar, que ni en vna, ni en otra intencion, pudo caber, que no fuese segura donacion, y que lo fue verdadera, la vñion extintua, y supresiuia del derecho de Patronazgo del Sr. Rey, y translatiuia, á fauor de la Vniuersidad; y assi deue entenderse, *quia priuilegium Principis est late interpretandum in fauorem eius cui conce- ditur.* Barbos. *vot. 51. lib. 2. num. 41.*

44 A mas de que de solo esto queda prouada firme, y segura la donacion de este Patronazgo si se aduierte que dicho Sr. Rey Don Alonso, con el referido P. iuilegio concede tambien à la Vniuersidad la eleccion de oficios, y Regidores, con total independencia propria de tal modo que huiessen de dar las quentas á los Oficiales de la Vniuersidad, ibi: *Administrationem, seu Administratores, &c. provt. num. 5. in fin.* y aunque el derecho de presentar, ó

elegir no sigue siempre, el derecho, del Patronazgo, de manera que de auer dàdo, ó concedido el derecho de presentar, no se sigue auer concedido el Patronazgo. Salgad. *de reg. protec. dict. p. 3. cap. 10. num. 8.* pero esto se entiende, quando el que concede el derecho de presentar se reserua el Patronazgo, porque si no se le reserua se entiende concedido con el derecho de presentar, Iul. Cap. tom. 2. *discep. 74. num. 48.* y se ha probado *num. 38. cum antecedentibus, & sequentibus*, y no auiendose reseruado dicho Sr. Rey D. Alonso el Patronazgo, quando concedió la eleccion de los oficios tambien transfirió el Patronazgo.

45 Y assí lo ha entendido siempre, y obseruado la Vniversidad pues desde que tuvo concedido el Priuilegio del Sr. Rey D. Alonso denunciò, que tenia verdadera donacion, y para defensa de sus derechos pidiò Conseruadores, y Defensores á su Santidad con las Bulas de Calixto à *num. 6. ad 10.* y sujetò dicho Hospital á la Sede Apostolica, y á su immediata proteccion, y consiguió exencion de qualesquier luezes assí Ecclesiasticos, como Seculares, aunque fuessen Legados de su Magestad con las dichas Bulas de Pio, y Paulo II. à *num. 10.* y hizo donacion del Hospital á la Santa Iglesia Lateranense, con reseruacion del derecho del Patronazgo *propt. num. 15.* lo que no huviéra podido hazer si el Patronazgo huvierta sido de su Magestad, y no huviesse la Ciudad teniendo verdadera donacion, porque ninguno puede dar, ni sujetar lo que no tiene, è implica contradicion la immediata sujecion, proteccion, y Patronazgo real, en que su Magestad, y reales tribunales tienen la total cognicion Salgad. *de reg. protec. part. 3. cap. 10. à num. 188. & de retens. Bullar. part. 1. cap. 1. à num. 137.* con la immediata sujecion de la Sede Apostolica, y eleccion de luezes Conseruadores, que son meré Ecclesiasticos Delegados del Romano Pontifice. Narbona *in l. 60. glos. vnic. lib. 2. tit. 4. num. 71.* Gutier. *pract. quest. lib. 3. quest. 9. per tot. & de eis appellatur ad Papam.* de Luca. *lib. 14. de regul. discurs. 1. num. 25. & discurs. 52. num. 4.* De manera, que quando por la unión del Hospital de San Andrez huviesse podido quedar alguna perogatiua del Real Patronazgo á la Vniuersidad, la habria renunciado, submitiendole inmediatamente á la Sede Apostolica, y,

ca, y haciendo la donacion à la Iglesia Lateranense ; y admitiendo priuiciamente la Ecclesiastica jurisdiccion , quia quando inter ius iam competens, & impetratum per Priuilegium adest incopabilitas, sic impetrans Priuilegium , videtur iuri suo renuntiare. Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum part. 1. cap. 2. seß. 4. num. 169.

46 Y quando con tanta evidencia pudiesse esto admitir duda alguna , quedaria soltada de la obseruancia de mas de 230. años que van desde el de 1456.en que fue el Real Priuilegio de la vnió, hasta el presente , en que despues de ella , ninguno de los Señores Reyes , ha elegido Prior, Regidores , Capellanes , ni oficio alguno para el Hospital de San Andrez , y todo lo ha obrado la Vniuersidad , sin interuencion ni assenso de su Magestad en cosa alguna , prout num. 17. mayormente , hallandose esta vunion expressamente interpretada , por donacion en dichas Bulas Pontificias , y demás actos tan vezinos à ella , que aseguran mas la interpretacion prout num. 41. se ha probado , y aunque por prescripció no huiiera podido la Vniuersidad apropiarse el real Patronazgo , no tieue repugnancia la acquisition por via de obseruancia interpretativa , de algun real Priuilegio , aunque sea materia de Regalia , porque supone el real beneplacito , prout late , Salgad. de sup. ad Sanctissimum part. 1. cap. 9. num. 9. ad 13, Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. (pecie. 3. num. 3º 1. de Luca tom. 2. de regal. discurs. 68. num. 3. & passim DD.

47 Y siendo como fue verdadera total , y segura donacion real la de este Patronazgo à favor de la Vniuersidad , ha dexado el Hospital de San Andrez la perrogatiua de Patronazgo real , y ha assumido la calidad , y naturaleza del nuevo à quien se incorporò , y vniò , prout à num. 33. hauemos prouado , sin embargo que fuese de Patronazgo reai el de San Andrez , prout late Salgad. de reg. protex. part. 3. cap. 10. à num. 288. ad 299. Ibi: *Quod jus patronatus pertinens Regiae Coronae, & donatum à Rege alicui personae, amittit suam primeuam naturam, & variatur regulatur, quæ secundum naturam, & qualitatem donatarij, & à num. 300. que tambien procede en terminos de vunion , y que vnió el Patronazgo laico , al Ecclesiastico assume la naturaleza de aquél à quien se vne.*

48 Siendo esto tan cierto , y assentado , quedan sin fundamento

mento las razones con que pretende la Vniuersidad valerse de los Priuilegios del Patronazgo real en dicho Hospital, intentando principalmente inferirlo, diciendo, que vſa de las armas de su Magestad, que á mas de ser manifiesta equiuocacion, porque las armas principales, que son las esculpidas en el sello de que vſa, son las propias del Hospital, y las de la Vniuersidad que tiene el Patronazgo, y las Pontificias, á cuya proteccion, & immediata sujecion fue admitido, porque son las barras del Reyno de Aragon propias armas de que vſaua la Ciudad, y Reyno antiguamente, como parece, de las que se hallan al lado derecho de las impressas en dicha Historia escrita por Mut, aunque despues se añadieron los dos Castillos en el agua, que son las del lado izquierdo de dicha Historia, y lo aduierte, y nota assi el libro intitulado *Giuoco de Armi Dei Zourani, & Eſtati de Europa de Carlo Oronſe, ſine de Brianuile*, traducido de Frances en Italiano, por Bernardo Iustiniano, Impreso en Napolis en el titulo *Giuoco de Armi di Spagna* fol. 252. & 257. Las del Hospital, que son las letras A.G. y P. que cifran Ave gracia plena por la inuocacion de la Sagrada Anunciacion de la Santissima Virgen, con cuyo nombre fue erigido, y las Pontificias, que es la Tiara en medio, prueua, y demonstracion del proprio Patronazgo, y sujecion, è immediata proteccion de la Sede Apostolica, como parece en dichas Bulas Pontificias, *prout supra*, y aun se halla en dichas armas del sello vn letero, que lo circuye, que es cierto declara mas la dificultad, pero no se ha podido leer en los papeles sellados, y por no auer podido ver el sello no se dice lo que contiene.

49 Otras Armas que están esculpidas, y grauadas en las paredes viejas, y del torno, y en los libros del Archivo, que son las letras A. G. P. son las propias del Hospital, y las coronas que las circuyen, es cierto que coronan la Santa Inuocacion, que mas merece ser coronada; Otras Armas de todos los Reynos de su Magestad, que se hallan en vn arco no siendo en parte tan principial como es el Sello, y Archivo, ni tan repetidas como las de las paredes, torno, y Archivo, no pueden indicar sino la veneracion, y honra deuida de la Vniuersidad à su Magestad, y membricias de la liberalidad de auerle dado el derecho de Patronazgo del Hospital.

Hospital de Sān Andrez, y otras limosnas para el nūeuo que se construyó.

50 Con que siendo vnica la inscripcion de las Armas de su Magestad, y no solamente geminadas, sino tantas veces repetidas, las armas propias del Hospital, y de la Vniuersidad, y en partes mas principales se deue atender à estas, *ad late tradit. per Barbos. Axiom. 105. per totum Fontan. de pract. nup. lib. 1. claus. 4. glof. 5. num. 50.* & 51. y no siendo esta inscripcion vniuoca sino iá equiuoca, ya de vnas, ya de otras, no haze probacion alguna, quia probatio equiuoca, vel ambigua, non relevat, & contra probantem interpretari debet, Barbos. vot. 55. lib. 2. à num. 29. Salgad. de retent. part. 2. cap. 34. num. 140.

51 Es tambien equiuoco manifiesto dezir que la inscripcion de las Armas, sea prueua del derecho del Patronazgo, porque ninguno de los Doctores ha dicho tal, sino adminiculo para la prueua, como es de ver, de Salgad. *de reg. protex. p. 3. cap. 10.* Donde aunque num. 169. *cum seqq.* diga que se prueua el derecho del Patronazgo real de la inscripcion de las armas, pero trata, de los Beneficios Consistoriales, en que tiene su Magestad fundada la intencion, como assienta num. 267. y en estos dize que sobre tener fundada la intencion basta el adminiculo de la inscripcion de las armas reales, y adminiculo le dice, y presuncion, y no prueua, num. 266. Menoch. lib. 3. *Præsumpt. 64.* donde dize, quæ præsumptionem faciunt, & lib. 6. *præsumpt. 73.* num. 8. donde dize, quæ faciunt conjecturam, Barbos. *Colleēt. ad Concil. Trid. cess. 25. de reformat. cap. 9.* num. 26. *in prin.* y todos los que tratan esta materia, *infra citandi.*

52 Y aun esto se ha de entender *in antiquissimis*, & quando no constat de fundatione, & non datur aliis modus probationis, Menoch. lib. 3. *presumpt. 90.* num. 10. & 12. Mascard. *de probat. conclus. 957.* num. 2. hablando del derecho del Patronazgo, ibi: *Verum quia multoties illud directè probari non potest, tum ob antiquitatem temporis, tum etiam ob omissionem scripturarum fundationum, & similium, ideo lex eam probationem, quam presumptiuam nominamus, contenta est,* & ibidem num. 20. 21. & 30.

53 Y quando no consta de quien ha construido, ó edifici lo la Iglesia

la Iglesia adquierendp el derecho de Patronazgo, *tunc presumuntur per Patronum apposita, ad conseruationem sui juris*, Barbos. in collect. ad Concil. Trid. sess. 25. de reformat. cap. 9. num. 26. in fin. Burat. Decis. 323. & ibi: addent. in fin. quia talis armorum apposicio, non conuenie fieri in re prorsus aliena. Loter. de re benef. lib. 2. q. 13. n. 147.

54 Y tambien quando non potest assignari alia ratio talis appositionis. Loter. dict. lib. 2. quest. 13. num. 148. porque pueden auerse puesto por auer restaurado la Iglesia, ó por alguna limosna que se hauiesse hecho. *Ex quibus non adquiritur jus patronatus*. Barbos. dict. sess. 25. de reform. cap. 9. num. 26. Burat. dict. decis. 323. num. 22. como rambien por agradecimiento del que fue bienhechor, ó si son de su Magestad , ó alguna persona poderosa , por honrarse el Patron de tener en su Iglesia aquella insignia de Luca tom. 13. de iur. patron. discurs. 52. num. 11. & discurs. 57. nu. 13. vers. quarto *vehemens adminiculum*.

55 Y concurriendo todas las circunstancias contrarias, pues consta , ó no se pone en duda la fundacion del Hospital de San Andrez, que este fue suprimido , extinto, y donado à la Vniuersidad , y consta de la fundacion , y construccion del General , à quien le agregò , que construyó la Vniuersidad , y con ello adquirió el derecho de Patronazgo *prout infra*, y es euidente que estas armas , no las han podido poner en este Hospital General los Señores Reyes , pues no le edificaron , sino la Vniuersidad, en agradecimiento de auer sido los Señores Reyes tan pios benefactores , haciendo donacion del Hospital de San Andrez, y concediendo las limosnas de la liberacion de los laudemios, de las tieras de su Alodio , y las gracias de poderle edificar en las de su directo dominio , como parece en dichos reales Privilegios , y para honrarse de las armas reales ? Como puede la Vniuersidad introducir el Patronazgo real, que seria boluer , en odio, y disfauor, retrocediendo la donacion que tiene , y perdiendo el Patronazgo adquirido por la construccion , y edificacion , el fauor , honra, y veneracion de auer descrito las reales armas , en su Hospital, como pondra dicho de Luca dict. discurs. 52. de iure patron. num. 11. vers. ex dicto, y sino diga la Vniuersidad si quiere sujetarse à la vicacion, y reformacion real, y si quiere, que su Magestad disponga como

como de Patronazgo real, del modo que disponer deue, y aduierte Zolezcan. polit. lib. 4. cap. 3. fol. 517. vers. y esto mismo està dispuesto. Barbos. in collect. super Concil. Trident. sess. 22. reform. cap. 8. num. 27. con los que citan, y se verá quan presto se valdrá de la donacion, y exenciones Pontificias.

56 Y sobre todo si faltasse prueua de este Patronazgo, y se huiesse de recurrir à conjecturas, y presumpciones de armas, ó inscripciones preponderatia mas hallarse en el Archiuo las armas solas del Hospital con la inuocacion de la Sagrada Anunciacion de la Virgen Santissima, con que fue erigido en dichas Bulas Apostolicas, como pondera Salgad. de reg. protex. d. part. 3. cap. 10. num. 280. donde con la autoridad de Velazq. de iure Empbithetich. quest. 19. num. 16. dice que fue dado por prouado el Patronazgo real, de vnas Iglesias, porque en los libros del Archiuo de ellas se hallò escrito, *Regis est.* y ponderando sobre esto, la fe que se deuedar, à las escrituras de los Archiuos. Pareja de instrument. edit. tit. 5. resol. 2. num. 11. y aunque esto de la inscripcion assertiva haze mis prueua, porque es mas cierta, y determinada que la de las armas, que es equiuoca, è incierta. Barbos. collect. ad Conc. Trid. sess 25. de reform. cap. 9. num. 28. Pero no dexa de tener ventaja la inscripcion del Archiuo, como aseguran los referidos Dotores.

57 Siendo assí es de poca consideracion, que dicho Hospital, Jurados, ó Regidores hayan afectado la narrativa de Patronazgo real, en las letras que obtuviieron del Auditor de la Camara Apostolica en 26. de Enero 1641. y en las letras de 26. del mesmo mes, de 1686. *De quibus num. 18. & 19.* porque á mas que esta narrativa recente non puede prejudicar la verdad, de que tan expressamente consta, dado que tal opinion, se huiesse tenido, *quia plus valet, quod in veritate, quam quod in opinione consistit.* Barbos. Axiom. 124. num. 4. y es erronea, y contra la verdad, y no deue atenderse, sino se verifica, y justifica. De Luca, lib. 12. de benef. discurs. 20. num. 8. Lo que es imposible por ser contraria á los reales Privilegios, Bulas Pontificias, y tan larga obseruancia, con que queda desvanecida *ad late tradita per Parej. de edit. instrument. tit. 7. resol. 5. per tot.* es sospechosa, y de tiempo en que para mas eximirse de la jutisdicion ordinaria affectaron tal assertcion, y no se le da

se dar crédito alguno, de Luca, lib. 13. de jur. patron. discurs. 58.
num. 13. 19. & 20. Genuens. in prax. car. 82. nu. 3. es vaga, y anto-
jadissa, pues en tanto numero de Bulas, y letras Apostolicas no lo
han dicho en otras, ni lo han podido dezir, provi num. 18. ad 25.
que asegura su poca firmeza, é invalididad, Pareja, dict. tit. 7. re-
sol. 5. per tot. y á buen segurio que no lo dixerón en otras letras,
que alcançaron sobre lo mesmo de la Santa Iglesia Lateranense en
25. Inlio 1690. porque no ignoran que avian hecho donacion del
Hospital à dicha Iglesia con reseruacion del Patronazgo, que
implica contradicion con el Patronazgo real.

58 Ni participa dicho Hospital de Priuilegio alguno de Pa-
tronazgo real por auersele vnido, y agregado el de San Andrez,
porque esto solamente podia tener lugar, quando fuese la Vni-
uersidad compateona con su Magestad, entonces por la indivi-
duidad del derecho del Patronazgo podria gozar de los Priuilegios
del compatron, pero auiendo su Magestad hecho donacion de
este Patronazgo queda todo indiuinduo á fauor de la Vniuersidad,
y solamente se atienden las calidades del à quien se ha incorpora-
do, y vnido, y no goza de las prerrogatiuas de Patronazgo real,
como se ha prouado num. 33. & n. 47.

59 Ni adquirieron los Señores Reyes Don Alonso, D. Juan,
y Don Fernando, derecho alguno de Patronazgo en el nuevo
que construyo la Vniuersidad, por las gracias, ó limosnas, que hi-
zieron con los reales Priuilegios, de quibus num. 4. & 14. porque
no dieron campo, ni territorio para edificarle, sino que solamen-
te permitieron que pudiesse edificarse en las casas, corrales, y tier-
ras, que ya tenia la Vniuersidad destinadas para dicho efecto de
algunas mandas, y legados pios, que eran del Alodio, y directo
dominio real haciendo gracia de los derechos de laudemio, que
podian pertenecerles, y de la amortizacion, y aun esto con limi-
tacion, que no pudiesen adquirir redditos, ó censos, sobre tierras,
ó casas del directo dominio, y Alodio real, y con reseruacion de
los censos, á que estauan las mesmas casas, y tierras obligadas á su
Real Patrimonio, como es de ver de dichos reales Priuilegios.

60 Y como, dexando aparte otros modos por gracia, ó pres-
pcion la acquisition verdadera del derecho de Patronazgo (olas)

solamente se haga de tres maneras, fundatione; que se interpreta por el que da el fundo, ó territorio para edificar la Iglesia, aunque mas latamente comprehende el que tambien la construye, edificatione, & dotatione, que cista en vn verso la Glos. in can. pie mentis 16. quest. 7. ibi:

Patronum faciunt dos edificatio fundas.

Garcia, de benef. part. 5. cap. 9. num. 36. & 39. Barbos. de potestat. Episc. Allegat. 70. num. 20. Prosper. Fagnan. in 2. part. 3. lib. Decret. cap. Quoniam de jure patronat. num. 26. con todos los infra citados, aunque no es necesario, que concurran estas circunstancias copulatiue, como es que sea vna misma persona que de el territorio, construya, y dote, sino que basta, que sean diferentes, que uno dote, otro edifique, y otro de el territorio entonces efficiuntur in solidum Patroni, mientras pero interuenga el consentimiento del Ordinario. Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 2. Viuian. in eadem prax. lib. 2. cap. 5. num. 2. & lib. 3. cap. 2. num. 46. Garcia, de benef. part. 5. cap. 9. num. 54. & 71. ad 74. Fagnan. dict. 2. part. 3. lib. Decret. cap. Quoniam de iure patron. num. 49. de Luca, lib. 13. de iur. patron. discurs. 55. num. 4. & 21.

61 No auiendo dichos Señores Reyes dado el Fundo, ó territorio, sino meramente permitido que se pudesse edificar, en tierras de su Alodio, y hecho gracia de los laudemios, y amortizació, y aun con la reseruacion propt num. precedenti; no hizieron mas que limosna á fauor del Hospital, y fueron solamente benefactores, por lo qual no se adquiere el derecho de Patronazgo, mayormente quando el que haze la limosna no dice expressamente, que quiere adquirir el Patronazgo, ó que sea por dote, Garcia, de Benef. d. part. 5. cap. 9. num. 59. Ibi: *Septimo declaratur, quod licet ex dotatione acquiratur ius patronatus, non tamen, ex simplici donatione, legato, vel largitatem bonorum, nisi haec fiant, pro dote tacite, vel expresse, quia simpliciter donans, vel legans, videtur potius Benefactor, quam dotator, & acquisitor iuris patronatus, & iura indulgent ius patronatus, non benefactori, sed dotanti, & n. 60. pone ad litteram* dos decisiones de lo Rota Romana coram serafino literales á nuestro intento ibi: *Ius patronatus competere ex dotatione non ex donatione, quia tunc potius est Benefactor, quam Patronus, & Dotator, & sic jus patronatus poti-*

G

compē-

competere Hospitali, cui donata fuerunt bona, ut posset haberi Capellam, qui pro ipsis anima celebret, ex quibus dotata fuit Capellania, quam ipso donatori, cum non constet donasse pro dote. Viuius. in prax. iur. patr. lib. 2. cap. 2. num. 62. & 63. & cap. 5. num. 3. eodem lib. Pittus Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 25. ad 29. ubi num. 27. ibi: Alias autem si quis dare rem quamvis magnam Ecclesie, sed non pro dote, non adquireret ius patronatus, quia ut dictum est iurat tantummodo indulgent fundatori, constructori, & dotanti, non autem aliis de Luca lib. 3. de jurisdic. discurs. 41. num. 2. & tom. 13. de iur. patron. discurs. 12. num. 5. & discurs. 55. num. 17. De manera que en esto se observa una diferencia, entre el que funda edifica, ó dota, ex integral, y el que solamente restaura, ó hace alguna donacion, ó limosna, ó aumenta el dote que quando funda edifica, ó dota, ex integral, entonces, aunque no diga, que se reserva el derecho de Patronazgo, mientras no se vea que no lo ha querido reservar, se entiende reservado, y el que restaura, hace donacion, ó limosna es menester, que expresamente diga que quiere reservarse el derecho de Patronazgo, para que se entienda que lo ha hecho *ex causa Patronatum adquirendi, non autem simpliciter benemerendi.* Loter. de re benef. lib. 2. quest. 8. num. 34. de Luca d. tom. 13. de iur. patron. discurs. 55. num. 18.

62 Yes esto tan cierto, que si alguno construyesse, dotasse, ó fundasse ex integral alguna Iglesia, ó Hospital, no adquiriria el derecho del Patronazgo, si pareciesse etiam ex conjecturis, que no lo auia querido adquirir, de Luca, d. discurs. 55. de iure patron. num. 20. ibi: *Verum in casu etiam regula, quod scilicet agatur de constructione, vel dotatione ex integral ob quam etiam sine expressione ius patronatus adquiritur adhuc id prouenit ex quadam simplici inris presumptione, cessante non solum ex contraria probatione expressa, animi faciendi opus ex solo motu pietatis, aut salutis animae, sive hoc premio, sed etiam conjecturaliter, ac adminiculatiue ad communiter notata in cap. significasti de test. ex plene collectis per addeat ad Burat. decis. 1. num. 14. Loter. d. lib. 2. quest. 8, num. 33. & 34. y como se entienda que el que ex integral ha dotado, no ha tenido intencion de adquirir el derecho de Patronazgo, explica Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 7. num. 25. ibi: *Nam licet sicut alibi diximus illud etiam tacite**

tacite reservatum censemur; nihilominus vero, quamplurima beneficia Ecclesiastica fundantur passim ex quibus, elicitor Feudatores nullum ius patronatus sibi reservare voluisse, etiam quod illud expresse non remissemur, quod quidem deprehenditur, si in fundatione illorum narretur causa exempli gratia, quod fuerint moti ad fundandum pro eleemosyna intentu retributionis æternæ, & pro redemptione peccatorum suorum parentum, & consanguineorum, aut quid simile, ut fuit consideratum in una Abanensi. Prioratus relata per Garcia part. 5. cap. 9. num. 99. post med. & sic excluditur causa propter quam regulariter adquiritur ius patronatus, nec non remuneratio temporalis, id est ius presentandi.

63. Y como en nuestro caso, en estas limosnas, y liberalidad que usaron dichos Señores Reyes con dichos reales Priuilegios no intervinò el consentimiento de su Santidad, ni Ordinario, y no solamente no motuaron que fuese por dote, ó con reseruacion del Patronazgo, sino que no lo quisieron reseruar, pues como auemos prouado, à num. 25. *cum pluribus seqquent.* & 43. *ad 47.* haciendo donacion del que tenian del Hospital de San Andrez, y concediendo las presentaciones, administracion, y eleccion de Ministros à la Vniuersidad, es inverosimil tal reseruacion, argumento de que usa en este caso la Rota Romana *in dict. decis. adducta per Garc. d. p. 5. cap. 9. num. 99.* como tambien dizen dichos reales Priuilegios expressamente que hazian dichas gracias, y liberalidad, por limosna por bien hazer, y merecer, y retribution de la eterna saluacion, y para que los Capellanes de dicho Hospital con sus Missas, y los Pobres, con sus oraciones rogasen à Dios por las almas de sus Magestades, y por la prosperidad de la Real Corona, y Casa, queda en necessaria consequencia expressamente probado, que dichos Señores Reyes no adquirieron, ni quizieron adquirir el derecho del Patronazgo, en este nuevo Hospital, como fundan las alegadas autoridades, en los numeros precedentes, y mas concurriendo, el que este nuevo Hospital, no se edificò en el mismo lugar donde estaua el de San Andrez, sino en puesto tan distante, y se destruyò, el de San Andrez, y aplicó á las Casas de la Ciudad, *provt num. 10.* se ha aduertido, *Ecclesia destructa si alibi edificetur, Dominus primi fundi non erit amplius Patronus.* Formales palabras de Viuian. *in prav. ius tron.*

tron. lib. 1. cap. 2. num. 47. con la autoridad de Innoc. in rubric. de
iur. patron. in fin.

64 Con que no puede ponerse en duda si este Patronazgo
es de la Vniuersidad, sino el como, si es por gracia, ó por riguro-
sa acquisition, que se dexa para otra especulacion.

65 Y quando houiesse de disputarse sobre si es, ó no de Pa-
tronazgo Real, como ninguno, sino el Pontifice, ó Iuez Ordina-
rio, puede poner la Iglesia, y Hospital á la immediata proteccion
Real, Prosper. Fagnan. in 2. part. 3. lib. Decret. cap. de Xenodochijs
de Religios. Dom. num. 23. toca tambien al Iuez Eclesiastico, y no
á otro la cognicion de esto. Fagnan. dict. loc. num. 32. donde di-
ze, que assi lo declarò la Sag. Congreg. Barbos. De potestat. Episc.
allegat. 75. num. 20. & collect. ad Conc. Trident. sess. 22. de reformat.
cap. 8. num. 29.

66 Y quando fuese este Hospital de la proteccion Real, lo
que no es, no pueden, ni deuieran los Iurados, ni Regidores ne-
gar el justo conocimiento al Obispo en la materia de Cura de las
Almas, y administració de Sacramentos, pues la tiene, y es notorio
en los Hospitalares, q̄ estan *sub immediata protectione regia*. Barbos. cō
los q̄ cita de potestat. Episc. alleg. 74. & 75. n. 20. cū seq. en la vltima
impressió, & collectan. in Conc. Trid. sess. 22. de refor. cap. 8. n. 30. con
los q̄ cita, y lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio Tri-
dentino con la declaracion, que resiere de Luca, tom. 3. de jurisdic.
discurs. 40. num. 2. y la misma cognicion tiene quanto á lo tocan-
te à la decencia del Culto Diuino. Barbos. & de Luca locis ci-
tatis, y declaró la misma Sagrada Congregacion del Concilio,
In Fauentina jurisdictionis 17. Decembris 1667. relata por De Luca.
Dict. tit. de jurisdic. discurs. 4. num. 2. Quod idem intelligitur in cō-
nexis, nempe quomodo materialiter custodientur Sacra menta, & quo ad
concernentia Cultum Diuinum, ac indecentia seruitij Ecclesiae. Co-
mo tambien declarò la misma Sagrada Congregacion, In Neapo-
litana, 17. Augusti 1630. Eucharistiam Sanctissimam publicè adoran-
-dam, exponere, non posse Regulares sine causa, ab Ordinario approban-
-da. Y en otra Asculetana, 3. Aprilis 1632. Eucharistiam publicè ex-
ponere, neque Regularibus, neque Confraternitatibus Laicorum quis
recessu licet, absque licentia proprij Ordinarij. Reficerelas Barbos. in
collect.

collect. Bullar. &c. decis. Apostolic. verbo Eucharistia, y lo ha declarado
dos veces la misma Sagrada Congregacion pretendiendo, aun-
que sin fundamento lo contrario, este Hospital lo encarga, y
manda à los Obispos el Santo Concilio Tridentino en la sess. 25.
de regul. cap. 11. en la sess. 7. cap. 8. y en la sess. 21. cap. 8. & sess.
22. cap. 8. de reformat. lo establecio la Santidad de Gregorio XV.
por ley vniuersal con su Bula, que comiença: *Inscrutabili Dei pro-
videntia, ne obstante qualesquier Priuilegios, exemptions, pres-
cripcion, ó consuetud, etiam immemorial en contrario como, y*
*en la mesma forma lo decide el Concilio Tridentino en los luga-
res citados, y lo mandò su Magestad como tan Catolico Monar-
ca, con su real Cedula, dada en Conbeja año de 1593. sobre que*
*el Obispo de Lima pretendia visitar absolutamente, los Hospita-
les de Patronazgo real, que pone ad literam Zolorzano in poliet.*
lib. 4. cap. 3. vers. Tambien con los Hospitales cum seqq. fol. 517.
*y dice la real Cedula, hablando con el Virrey, sobre lo que pre-
tendia el Obispo ibi: Que bien sabe que los Hospitales de los Pueblos*
*de los Espanoles son de mi Patronazgo, fundados, y dotados con mi ba-
zienda, &c. & infra vers. sequenti: he mandado dar Cedulas mias,*
para que él, y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes à las
*fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indias de todo ese Arco-
bisulado, y tomar las quentas à los Mayordomos, y Administradores, y*
*costrar los alcances, y ponerlos en las cajas de Comunidad, y en lo espi-
ritual, le queda la visita libre, y como la tiene, y ha tenido, sin que en*
esto, aora ni en ningun tiempo se le haya puesto impedimento, y que en
los demás Hospitales que no son de mi Patronazgo hize sin contradiccion
lo que el derecho le permite. Y en otra real Cedula dada en Madrid à
*24. de Março del año 1621. dirigida al Obispo de Antequera, so-
bre la visita de vn Hospital de aquella Ciudad, que era fundado,*
y dotado por ella, y sus Ciudadanos, que refiere Zolorzano en
*el lugar citado fol. 518. vers. lo qual en quanto responde su Ma-
gestad ibi: Que le visitasse conforme à derecho, y lo dispuesto por el*
Santo Concilio de Trento, y reueia, y visite las obras pias de él tomando
quenta à las personas que las huuieran administrado, ó administraren
hallandose presentes los Cabildos, y particulares que fueren patronos no
*embargante que en las fundaciones, y dotaciones de los dichos Hospi-
tales, y obras*

y obras pias se haya puesto clausula de que no se pueda entrometer en ellos el Ordinario ; porque assí cesen las fraudes , y colusiones que suele auer en las dichas administraciones , y quentas de ellas.

67 Con todo esto persiste este Hospital en negar , ó contradicir la justa obediencia á su Prelado en lo espiritual , aunque se ignora el fundamento. Esto ha parecido brevemente notar por manifestacion de la verdad , lo demás supletat , &c.



0 6
Allegat

Juridic.

T.4.

12.407